



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1230

RADICACION: 760013103-001-2011-00482-00  
DEMANDANTE: Centro Alférez Real Propiedad Horizontal  
DEMANDO: Dirección Nacional de Estupefacientes DNE en liquidación Sociedad de Activos Especiales S.A.S.  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario se encuentra escrito del Banco Agrario (ID 09) en el que informa que *“una vez consultada la base de datos de Depósitos Especiales que administra el Banco Agrario de Colombia, con los datos suministrados donde figura como Demandante el Centro Alférez Real Propiedad Horizontal con Nit 800.131.695-2 y como Demandada la Sociedad de Activos Especiales S.A.S con Nit 900.265.408-3, no se evidenciaron depósitos judiciales constituidos para el proceso anteriormente descrito, al corte del 28 de junio de 2022”*, comunicación que se agregará y se pondrá en conocimiento de las partes.

Posteriormente, la parte ejecutante reitera nuevamente la solicitud de entrega de depósitos (ID 10, 11 y 13) por lo que, pese a la comunicación allegada por el Banco Agrario, se realizó una búsqueda en la cuenta judicial del Juzgado de origen con el número de identificación del demandante **Nit 805.026.417-0** encontrando depósitos (números 469030001499880, 469030001514822, 469030001528908, 469030001541422, 469030001555421, 469030001568424, 469030001583552, 469030001588316) que podrían pertenecer al presente asunto, por tanto, en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará al Juzgado de origen que verifique y en caso de pertenecer a esta radicación proceda con su conversión a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali para decidir posteriormente sobre su entrega.

Continuando con la secuencia procesal se encuentra que el Juzgado primero Civil del Circuito de Cali informa (ID 15) sobre el traslado del proceso en el Banco Agrario y allega una relación de depósitos con fecha de conversión del 01/04/2019, sin relacionar los depósitos que se anotaron en el párrafo anterior.

Por otra parte y teniendo en cuenta que en los Despachos de los Juzgados Civiles de Ejecución de sentencias cursan varios procesos en los que la demandada es la sociedad

de Activos Especiales, se cruzó información encontrando dentro de la radicación 76-001-3103-014-2013-00082-00, que también cuenta con la misma ejecutada, el informe de depósitos de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y la consecuente actuación por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se requerirá a la señalada oficina para que informe sobre el estado del trámite de la orden dada por el referido Juzgado con relación a los depósitos que podrían pertenecer al presente asunto.

Por último, del examen del expediente se advierte que no cuenta con liquidación del crédito en firme a pesar de haberse requerido a las partes para que la aportaran mediante Auto del 9 de octubre de 2017 (fl 223).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de las partes la comunicación allegada por el Banco Agrario en la que informan que con corte al 28 de junio de 2022 no se encontraron depósitos a favor de la presente radicación.

**SEGUNDO:** NEGAR la solicitud de entrega de títulos por lo señalado en precedencia.

**TERCERO:** SOLICITAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de la Cali, revisar si los depósitos con números 469030001499880, 469030001514822, 469030001528908, 469030001541422, 469030001555421, 469030001568424, 469030001583552, 469030001588316 pertenece al presente asunto y de ser así proceder con la conversión de estos y todos los depósitos judiciales que encuentren constituidos a favor del presente asunto a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

**LIBRAR** la comunicación correspondiente con la siguiente información:

Radicación: 760013103-001-2011-00482-00  
Demandante: Centro Alférez Real Nit. 805.026.417-0  
Demandado: Sociedad de Activos Especiales S.A.S Nit. 900.265.408-3  
Cuenta Judicial No. 760012031801  
Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

**CUARTO:** AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de las partes la comunicación allegada por el Juzgado Primero Civil del Circuito sobre el traslado de proceso en el portal del Banco Agrario y conversión de depósitos realizada el 01/04/2019.

QUINTO: REQUERIR a la Oficina de apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias para que informe el estado del trámite de la orden dada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali dentro de la radicación 76-001-31-03-014-2013-00082-00 con relación a los depósitos que podrían pertenecer al presente asunto.

SEXTO: INGRESAR el expediente al Despacho una vez el Juzgado de Origen comunique sobre la decisión a la solicitud de traslado de los depósitos judiciales.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que el proceso no cuenta con liquidación del crédito en firme a pesar de haberseles requerido para que la aportaran mediante Auto del 9 de octubre de 2017 (fl 223).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

MVS

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e3a7e946b198c8449dd206ea171995f7f589aa60cc89fd70239b219f28a02d**

Documento generado en 13/07/2023 04:57:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: 2011-482**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/07/2023 13:19

📎 2 archivos adjuntos (329 KB)

2011-482ConstanciaConversion.pdf; 2011-482ConstanciaTrasladoProcesoEjecucionSentencias.pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**  
Asistente Administrativo  
Oficina de Apoyo  
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 11 de julio de 2023 12:43

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: 2011-482

JHOANNA, para trámite.

ALEXANDRA, para registro e incorporación con el art. 109 del CGP.

Atentamente,

**FERNANDO LONDOÑO SUA**

Director  
Oficina de Apoyo Civil del Circuito de  
Ejecución de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Oficina 403, Edificio Entreceibas  
Teléfonos: (602) 884 6327 y (602) 889 1593  
Email: [oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN:** Se presume la recepción del presente mensaje de datos conforme lo disponen las Leyes 527 de 1999 y 2213 de 2022.

---

**De:** Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 11 de julio de 2023 11:27 a. m.

**Para:** Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 2011-482

Doctor

FERNANDO LONDOÑO SUA

Director Oficina de Apoyo Civil del Circuito de  
Ejecución de Sentencias Cali – Valle del Cauca  
Cordial Saludo. -

Por medio del presente, me permito remitir constancia de la conversión y traslado del proceso 7600131030012011-00-482-00.

Atentamente

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ

Srio

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

### Trasladar Proceso Judicial

El proceso número [760013103001201100462100] ya fue trasladado.

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 11/07/2023 10:38:02 a.m.

Datos del Proceso

Número del proceso a trasladar:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001602818	8050264170	CENTRO ALFEREZ REAL PROPIEDAD HORIZONTAL	CANCELADO POR CONVERSIÓN	06/06/2014	01/04/2019	\$ 1.087.000,00
469030001617796	8050264170	CENTRO ALFEREZ REAL PH	CANCELADO POR CONVERSIÓN	18/07/2014	01/04/2019	\$ 1.087.000,00
469030001623406	8050264170	CENTRO ALFEREZ REAL PROPIEDAD HORIZONTAL	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/08/2014	01/04/2019	\$ 1.087.000,00
469030001634326	8050264170	CENTRO ALFEREZ REAL RH	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/09/2014	01/04/2019	\$ 1.087.000,00
469030001651614	8050264170	CENTRO ALFEREZ REAL R H	CANCELADO POR CONVERSIÓN	16/10/2014	01/04/2019	\$ 1.087.000,00
469030001661180	8050264170	CENTRO ALFEREZ REAL RH	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/11/2014	01/04/2019	\$ 1.087.000,00
469030001670135	8050264170	CENTRO ALFEREZ REAL R H	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/12/2014	01/04/2019	\$ 1.087.000,00
469030001681829	8050264170	CENTRO ALFEREZ REAL RH	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/01/2015	01/04/2019	\$ 1.087.000,00
469030001693646	8050264170	CENTRO ALFEREZ REAL RH	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/02/2015	01/04/2019	\$ 1.087.000,00
469030001864785	8050264170	CENTRO ALFEREZ REAL PH	CANCELADO POR CONVERSIÓN	14/04/2016	01/04/2019	\$ 1.600.000,00
469030001864786	8050264170	CENTRO ALFEREZ REAL PH	CANCELADO POR CONVERSIÓN	14/04/2016	01/04/2019	\$ 745.326,00
469030001876932	805026417	CENTRO ALFEREZ REAL ALFEREZ REAL	CANCELADO POR CONVERSIÓN	17/05/2016	01/04/2019	\$ 1.480.000,00
469030001886132	8050264170	CENTRO ALFEREZ REAL P HL	CANCELADO POR CONVERSIÓN	09/06/2016	01/04/2019	\$ 1.600.000,00
469030001901772	8050264170	CENTRO ALFEREZ REAL PROPIEDAD HORIZONTAL	CANCELADO POR CONVERSIÓN	12/07/2016	01/04/2019	\$ 1.600.000,00
469030001908880	8050264170	CENTRO ALFEREZ REAL PROPIEDAD HORIZONTAL	CANCELADO POR CONVERSIÓN	01/08/2016	01/04/2019	\$ 1.600.000,00
469030001939045	8050264170	CENTRO ALFEREZ REAL	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/10/2016	01/04/2019	\$ 3.200.000,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 21.608.326,00</b>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 303

Radicación: 76001-31-03-002-2017-00326-00  
Demandante: Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A.  
Demandado: Vilma Raquel Torres Guerrero  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete el secuestro de los derechos que le corresponda a la demandada Vilma Raquel Torres Guerrero sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-20256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargo tal y como se avizora en ID 09, se accedera a la solicitud por encontrarse acreditado en el plenario el registro de la medida de embargo.

No obstante lo anterior, se carga a ID11 del cuaderno principal del expediente judicial electrónico, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la representante legal de la entidad ejecutante y coadyuvada por el apoderado judicial de la misma entidad en este proceso, conforme lo prevé el artículo 461 del C. G. del P., la cual resulta procedente lo que deja sin efecto cualquier orden dirigida al perfeccionamiento de la medida cautelar consignada en el numeral anterior, sobre los bienes del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de DECRETAR el secuestro de los derechos que le corresponda a la demandada Vilma Raquel Torres Guerrero sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-20256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación conforme lo prevé el artículo 461 del C. G. del P., teniendo en cuenta la petición elevada por la parte ejecutante.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, sobre los bienes de la demandada Vilma Raquel Torres Guerrero con cédula 31927938, al evidenciarse la no existencia de remanentes aceptados en este proceso.

CUARTO: TENER en cuenta por la Oficina de Apoyo las siguientes medidas previas para efecto de lo ordenado en el numeral anterior.

<p><u>Auto S/N del 05 de febrero de 2018 (folio 13 cuaderno medidas)</u></p> <p>DECRETASE el embargo previo sobre los bienes <b>inmuebles</b> identificados con matrículas inmobiliarias No 370-20256 de Cali, de propiedad de la demandada.</p> <p>Auto Interlocutorio 038 de abril 9 de 2018 (folio 26 del cuaderno de medidas previas)</p> <p>Llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula No. 370-20256, ubicado en la carrera 54 A #7-144 Lote 23 MZ p Urb. Tequendama 2 Etapa de esta ciudad, y de propiedad del demandado.</p> <p><u>Auto 1351 de 30 de julio de 2020 (folio 40 del cuaderno de medidas previas)</u></p> <p>DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones que posea la señora VILMA RAQUEL TORRES GUERRERO identificada con CC 31.927.938 en la COORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIAL BIOMA identificada con Nit. 900.164.974.</p> <p><u>Auto 313 de abril 8 de 2022 (ID02 cuaderno principal del expediente judicial electrónico)</u></p> <p>DECRETAR el embargo y secuestro del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-20256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuya propiedad la parte actora denuncia en cabeza de la aquí</p>	<p>Oficio No. 243 del 05 de febrero de 2018 (Folio 14 cuaderno medidas), librado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali.</p> <p>Despacho Comisorio 018 de abril 9 de 2018 (folio 27 cuaderno medidas previas) y Secuestro realizado como consta en el acta visible a folio 29 del cuaderno de medidas previas). Librado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali.</p> <p>Oficio 1765 de agosto 4 de 2020 (folio 42 del cuaderno de medidas previas). Librado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali.</p> <p>Oficio 781 de abril 25 de 2022, Cargado ID04 del cuaderno principal. Oficio Librado por la Oficina de Apoyo.</p>
--	---

demandada –Vilma Raquel Torres Guerrero -.	
--	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar.

SEXTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEPTIMO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandante.

OCTAVO: SIN COSTAS

NOVENO: SIN LUGAR al cobro de arancel judicial por no causarse el hecho generado al momento de presentarse la demanda.

DECIMO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:  
Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb5f1d9aa48d756e3739634f04eb36b69bf06d274a6f66f38b862e8a67efae8**

Documento generado en 13/07/2023 06:54:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1246

RADICACIÓN: 76001-3103-0004-2007-00255-00  
DEMANDANTE: Inversora Pichincha S.A.  
DEMANDADOS: María Eugenia Caicedo López  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme la constancia secretarial que antecede visible a índice digital No. 06, del expediente digital, de la cual se observa que, se surtió el traslado del avalúo del vehículo de placas ARS-594, sin que se presentasen observaciones al respecto, por lo que se procederá a otorgársele eficacia por la suma de \$ 16.180.000.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante allega certificado de existencia y representación legal de la entidad que representa, en aras de que se dé trámite a la cesión de crédito radicada con anterioridad, sobre la cual el despacho ya se había pronunciado a través de auto No. 2066 de 19 de diciembre de 2022, negándola por no haberse acreditado la calidad de la persona que suscribió dicho contrato.

Ahora bien, del documento anexo se evidencia que en efecto quien suscribió el contrato de cesión si se encuentra facultado para ello, por lo tanto, se procederá a dar trámite a la cesión de crédito, así pues, se tiene que INVERSORA PICHINCHA S.A. manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, respecto al pagaré No. 1003386 así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de JUAN DAVID CHAVARRO VIEDA.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el

Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 *ibidem*, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. Sin lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

De igual manera el cesionario JUAN DAVID CHAVARRO VIEDA, allega memorial poder conferido al profesional del derecho, JUAN DANIEL GUALTERO ORTEGON identificado con CC. 1.110.555.052 y T.P. 290.675 del C. S. de la J., para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR eficacia procesal al avalúo del vehículo de placas ARS-594 presentado por la parte actora, visible a Indicie Digital 02, el que se determina por valor de \$ 16.180.000.

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre, INVERSORA PICHINCHA S.A a favor de JUAN DAVID CHAVARRO VIEDA, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere respecto del crédito No. 1003386.

TERCERO: TENER a JUAN DAVID CHAVARRO VIEDA como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las y garantías que le correspondían al cedente en este proceso respecto del pagaré No. 1003386.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a JUAN DAVID CHAVARRO VIEDA.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JUAN DANIEL GUALTERO ORTEGON identificado con CC. 1.110.555.052 y T.P. 290.675 del C. S. de la J., para que actúe en representación del demandante cesionario JUAN DAVID CHAVARRO VIEDA, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989984f2bd099742355b929c01d20496aa014b75c593f5e6b70e5c7f1bc2674f**

Documento generado en 13/07/2023 07:00:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1241

RADICACIÓN: 760013103-006-2015-00149-00  
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.  
DEMANDADOS: EteI LTDA y Otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Según memorial cargado a ID03-04, del cuaderno principal del expediente electrónico, el apoderado general del Fondo Nacional de Garantías solicita el reconocimiento de subrogación parcial que operó dentro del presente proceso, tras haber cancelado al actual demandante la suma de \$68.750.000, respecto de la obligación No. 2630011022995569600232254, como quiera que se evidencia la procedencia de lo solicitado, se aceptará la subrogación referida hasta el monto enunciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial del crédito entre BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A., hasta por el monto de \$68.750.000.

SEGUNDO: TENER al FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A., N.I.T. 805007342-6, como SUBROGATARIO PARCIAL para todos los efectos legales.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandantes al BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A.

CUARTO: REQUERIR al subrogatorio FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A., a fin de que designe apoderado judicial que lo represente en este asunto, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f673b7a91a32ea53b79a31b4f72353e2848d63876062c03486eeb763ba0b45**

Documento generado en 13/07/2023 05:25:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1243

PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.  
DEMANDADO: Corporación Regional de Educación Superior Crees de Cali  
RADICACIÓN: 760013103-007-2016-00182-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visible a índice digital No. 16 del expediente digital, obra comunicación emanada por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, informando que al interior del proceso bajo radicado 008-2021-00353-00, se decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto del remanente que llegare a quedar, de la demandada CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CRES, identificada con Nit. 890328023-8, en el presente asunto.

Frente a lo anterior, se dispondrá por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librar comunicación al Juzgado 08 Civil Municipal de Cali, informando que su petición de embargo de remanentes no surte efectos por cuanto existe petición de la misma naturaleza allegada con anterioridad por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Guadalajara de Buga – Valle, para el demandado Corporación Regional de Educación Superior de Cali -Cres.

Por parte de la sociedad Caliparking S.A.S., entidad donde reposa el vehículo decomisado por orden del presente asunto, allega escrito informando el monto al que asciende el valor causado por concepto de parqueadero. Dicha información se agregará para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por último, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG; manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librar comunicación al Juzgado 08 Civil Municipal de Cali, informando que su petición de embargo de remanentes no surte efectos por cuanto existe petición de la misma naturaleza allegada con anterioridad por parte del Segundo Civil Municipal de Guadalajara de Buga – Valle, para el demandado Corporación Regional de Educación Superior de Cali -Cres.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, la información suministrada por la sociedad Caliparking S.A.S. en cuanto el monto al que asciende el valor causado por concepto de parqueadero del vehículo decomisado por orden del presente asunto.

TERCERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre qué FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A – FNG quien obra como demandante-subrogatario, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

CUARTO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

QUINTO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a BANCO DE OCCIDENTE S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

SEXTO: REQUERIR al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, a fin de que designe apoderado judicial que lo represente en este asunto, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

SÉPTIMO: No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb45ed8107a4842947622f4cad8c5975c293746e1923353acc9a9fd0c0533d9**

Documento generado en 13/07/2023 05:40:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RV: 760013103007201600182-00 VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS HYM813

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/01/2023 8:23



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 16 de enero de 2023 16:59

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: 760013103007201600182-00 VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS HYM813

NINY, para trámite.

Atentamente,



**FERNANDO LONDOÑO SUA**

Director

Oficina de Apoyo Civil del Circuito de  
Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Oficina 403, Edificio Entreceibas  
Teléfonos: (602) 884 6327 y (602) 889 1593  
Email: [oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN:** Se presume la recepción del presente mensaje de datos conforme lo disponen las Leyes 527 de 1999 y 2213 de 2022.

**De:** Cali Parking <caliparking@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 16 de enero de 2023 4:57 p. m.

**Para:** Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 760013103007201600182-00 VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS HYM813

Señores

**JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**DEMANDANTE :** BANCO DE OCCIDENTE  
**DEMANDADO :** CORPORACION REGIONAL DE EDUCACION SUPERIOR CRES DE CALI  
**RADICACION :** 760013103007201600182-00

**DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.144.160.877** expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, identificada con el **NIT 900652348-1**, Matrícula Mercantil No. **880862-16**, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), me permito adjunta memorial con el **VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS HYM813**

Sin otro particular,

**DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.**  
**SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.**  
**NIT. 900652348-1,**  
**Gerente.**

--



**Carrera 66 # 13-11 , Bosques Del Limonar**  
**Cel: 3184870205**



Señores

JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO : CORPORACION REGIONAL DE EDUCACION SUPERIOR CRES DE CALI  
RADICACION : 760013103007201600182-00

**ASUNTO: VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS HYM813**

**DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.144.160.877** expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, identificada con el **NIT 900652348-1**, Matrícula Mercantil No. **880862-16**, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), me permito solicitar respetuosamente se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de **BODEGAJE** del vehículo de placas **HYM813** tipo **CAMIONETA**, liquidado conforme a la tarifa del Consejo Superior De La Judicatura Seccional Valle Del Cauca, Dirección De Administración Judicial, el cual fue decomisado el pasado **sábado, 18 de marzo de 2017** y que a corte del **31 de Enero de 2023**, asciende a la suma de **\$ 31.130.768**

Es importante resaltar que somos una Sociedad Comercial que conforme las exigencias y requisitos legales vigentes para los años 2015 al 2023, se encuentra autorizada por la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali (Valle)**, para prestar el servicio de Depósito legal de vehículos automotores y motocicletas, inmovilizadas por orden de autoridad judicial, en los diferentes procesos que se tramiten dentro del territorio del Circuito de Cali, Distrito Judicial de Cali.

Adicionalmente, la Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, es la destinataria de los costes generados por el tiempo de inmovilización del automotor en las instalaciones del Parqueadero habilitado para estos fines en comento.

En consecuencia, solicito respetuosamente incorporar este memorial al expediente, ordenar su traslado a las partes y disponer se ordene el pago por concepto de Bodegaje, dando cumplimiento al numeral QUINTO del ACUERDO No 2586 DE 2004, "Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002", el cual reza:

**"El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas."**

Sin otro particular,

**DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.**  
**SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.**  
**NIT. 900652348-1,**  
**Gerente.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1245

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2011-00030-00  
DEMANDANTE: William Oviedo Farinango  
DEMANDADOS: Herederos de Leonor Ciccarone de Wilkins  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visibles a índices 21, 36 y 37 del expediente digital, obra petición elevada por la actual parte demandante encaminada a que, esta operadora judicial señale fecha para la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados en el presente asunto conforme los preceptos planteados por el artículo 448 del C.G.P. Por lo anterior y en consonancia con el artículo 132 de la norma *ibidem*, se procederá a validar la procedencia de dicha solicitud teniendo en cuenta lo siguiente:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	009-2011-00030-00
DEMANDANTE	William Gilberto Oviedo Farinango
DEMANDADO (A)	Herederos de Leonor Mariana Ciccarone de Wilkins
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto SN del 03 de febrero de 2011, complementado mediante Auto SN del 08 de febrero de 2011 (folios 245 y 26)
EMBARGO	MI 370-184200 (Folios 63 a 66)
SECUESTRO	FOLIOS 86 a 96 - Diligencia de secuestro; JHON JERSON JORDAN VIVEROS(Secuestre) ID23
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	(\$323.837.750,00)(ID31 Auto 437 del 05 de abril de 2022)
AVALUO	MI 370-184200 \$923.800.000.00 Folio 625, aporta nuevo avalúo ID13, ID17
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	Coactivo EMCALI Folio 101
OBSERVACIONES	Sucesión procesal Folio 389

En validación de los elementos anteriormente descritos, el despacho evidencia que el secuestro JHON JERSON JORDAN VIVEROS fue removido de la lista de auxiliares de la justicia, por lo cual se relevará del cargo y en su lugar se designará a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO.

También se destaca que a ID 13 obra avalúo presentado por la parte ejecutada del cual no se ha corrido traslado, por lo cual ha procederse de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, el Despacho negará la solicitud de fijar fecha de remate, por cuanto, en ejercicio del control de legalidad que demanda el artículo 448 del C.G.P., en consonancia con el artículo 132 de la norma *ibidem*, se echaron de menos los supuestos antes descritos; no obstante, una vez en firme la presente providencia, efectuada la instancia de contradicción del avalúo, así como surtida su eficacia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia y se satisfagan en su totalidad los requisitos que demanda el precitado artículo 448, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE en esta oportunidad de fijar fecha para remate, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del avalúo presentado por la parte ejecutada obrante a ID 13 de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: RELEVAR del cargo de secuestre a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. MI 370-184200 a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, C.C. 62.633.457, ubicable en la Calle 5° Norte 1N 95 P1 Edificio Zapallar de Cali-Valle, teléfonos 888 9161 y 317 501 2496, correo electrónico [diradmon@mejiayasociados.com](mailto:diradmon@mejiayasociados.com).

QUINTO: Una vez concretadas las disposiciones aquí contenida, vuélvase el expediente al Despacho para decidir respecto la programación de fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[ofejctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejctocli@notificacionesrj.gov.co);

[ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

MAGO



CO-SC5780-178

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5a285547371b3b0103b3d224fb2dc82ece382ff6444497639bab183c5b43ac**

Documento generado en 13/07/2023 06:07:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1244

Radicación: 760013103-009-2011-00030-00  
Demandante: William Ovideo Farinango  
Demandados: Herederos de Leonor Ciccarone Wikins  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### I. Objeto de Pronunciamiento

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto No. 1656 del 26 de octubre de 2021, mediante el cual este Juzgado corrió traslado de conformidad con los artículos 110 y 444 del C.G.P. de la liquidación del crédito y avalúo aportados por la parte actora.

### II. Fundamentos del Recurso

Señala el extremo ejecutante que debe reponerse el auto en mención por cuanto este despacho obvió en el pronunciamiento correr traslado al actor del avalúo del inmueble dado en garantía, aportado por el extremo pasivo obrante a índice digital No 13 del expediente.

### III. Replica de la Contraparte

Habiéndose corrido traslado del escrito presentado por el recurrente obrante a ID28 mediante auto No 437 del 05 de abril de 2022, la contraparte guardó silencio.

### IV. Escenario prescriptivo

4.1. Fundamentos normativos.

4.1.1. Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 4o. Igualdad de las partes. *“El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”.*

4.1.2. Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el*

*juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

4.1.3. Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 444. Avalúo y pago con productos.

*“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

*1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*

*2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”*

## **V. Consideraciones**

Revisado el contenido del escrito mediante el cual el recurrente fundamenta su inconformidad respecto del auto objeto de estudio, no existiendo en la legislatura procesal vigente impedimento para que la providencia del 26 de octubre de 2021 sea objeto de recurso, al tenor del artículo 318 del C.P.G., el trámite aquí decantado es procedente y por ende, se procederá a su resolución.

Sea lo primero señalar que el recurso incoado por el extremo demandante resulta a voces del artículo ibidem extemporáneo, pues habiéndose notificado la providencia objeto de inconformidad en estado del 03 de noviembre de 2021, el recurso fue impetrado el día 11 de noviembre de 2021, fecha para cual los términos concedidos por el estatuto procesal se encontraban superados, por lo que los argumentos del recurrente no tienen vocación para desvirtuar lo resuelto en el auto objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: NO REPONER el auto No. auto No. 1656 del 26 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90895287985a733efa0ff66d05017ffb7fc40d0d4ac55c012216af0546a6f5dc**

Documento generado en 13/07/2023 06:05:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: RADICADO: 2011-00030**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/01/2021 7:55

📎 1 archivos adjuntos (7 MB)

AVALUO RADICADO 2011-00030.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro. Origen 003

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 19 de enero de 2021 17:44

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Rv: RADICADO: 2011-00030

---

**De:** Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** martes, 19 de enero de 2021 17:33  
**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali  
<j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: RADICADO: 2011-00030

**Atentamente,**

**ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ**  
**SECRETARIO**  
**JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Los documentos en forma de mensajes de datos se presumen auténticos según lo dispone el artículo 244 del Código General del Proceso. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. (Art. 10 ley 527 de 1999). POR FAVOR NO IMPRIMA ÉSTE CORREO A MENOS QUE LO NECESITE. CONTRIBUYAMOS CON NUESTRO PLANETA.

---

**De:** Patricia Rivas <tusabogadosamigos@gmail.com>  
**Enviado:** martes, 19 de enero de 2021 3:54 p. m.  
**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RADICADO: 2011-00030

Señor:  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI.**  
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.**  
**DDTE: WILLIAM G OVIEDO.**  
**DDDA: LEONOR MARINA CICCARONE POVEDA.**  
**RADICACIÓN: 2011- 0030.**

La suscrita, **PATRICIA RIVAS ORTIZ**, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a su digno Despacho dentro de la oportunidad procesal respetuosamente me dirijo a fin de allegar lo siguiente:

Arrimo avalúo del bien inmueble a rematar, fijado en la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$996.125.000<sup>00</sup>)**, bien sobre el cual recaen las ya perfeccionadas medidas de embargo y secuestro, avalúo rubricado por profesional

especializado **Miembro del Registro Abierto de Evaluadores – Lonja de Propiedad Raíz de Cali y del Valle del Cauca.**

Lo anterior, atendiendo parte final del inciso segundo del artículo 457 del C.G.P, siempre que ha transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.

**DERECHO**

Artículos 457 inciso 2° del C.G.P.

**ANEXOS**

1. Ver archivo adjunto en PDF

De su Señoría, atentamente,

**PATRICIA RIVAS ORTIZ.**

C.C. 31.927.377 expedida en Cali (V).

T.P. 65235 del C. S. de la J.

**JUAN JOSE URIBE DE FRANCISCO**  
**AVALÚOS**  
**MIEMBRO DEL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES**  
**AFILIADO A LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA**  
**AV-016-21**

Cali, Enero 15 de 2021

Señor

**EDWARD JALABE**

Ciudad

ASUNTO: Avalúo comercial

De acuerdo con lo solicitado por usted, adjunto el avalúo comercial del inmueble ubicado en la calle 12 N No. 9N-67 del barrio Granada en la ciudad de Cali.

Cualquier inquietud adicional que usted tenga al respecto, gustosamente se la atenderé.

Cordialmente,



**Arq. JUAN JOSE URIBE DE FRANCISCO**

Matr. Prof. 1791

Registro Abierto Avaluadores AVAL 14972234

**JUAN JOSE URIBE DE FRANCISCO**  
AVALÚOS  
MIEMBRO DEL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES  
AFILIADO A LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA  
AV-016-21

**AVALUO COMERCIAL**

LOCALES COMERCIALES Y VIVIENDA

**UBICACIÓN**

Calle 12N No. 9n-67

Barrio Granada

**SOLICITANTE**

EDWARD JALABE

**PERITO AVALUADOR**

Arq. JUAN JOSE URIBE DE FRANCISCO

**FECHA DEL INFORME**

Cali, Enero 15 de 2021

**JUAN JOSE URIBE DE FRANCISCO**  
**AVALÚOS**  
**MIEMBRO DEL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES**  
**AFILIADO A LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA**  
**AV-016-21**

**AVALUO COMERCIAL DE INMUEBLE**  
**Código: AV-016-2021**

**1. INFORMACION BASICA**

**1.1 SOLICITANTE DEL AVALUO**

EDWARD JALABE

**1.2 FECHA DEL INFORME**

15 de Enero de 2021

**1.4 CLASE DE INMUEBLE**

Locales comerciales y vivienda

**1.5 PROPIETARIO**

Herederos de Leonor Marina Ciccarone de Williamns

**1.6 LOCALIZACION**

Calle 12N No. 9N-67 barrio Granada.

**1.7 ESTRATO**

Comercial

**1.8 DOCUMENTOS SUMINISTRADOS**

Escrituras y certificado de tradición

**1.9 PROPOSITO DEL AVALUO**

Conocer el valor comercial real que tendría en el Mercado Inmobiliario, el predio que más adelante describiremos: entendiéndose por valor comercial real o justiprecio del mismo, el valor por el cual podría negociarse, en un tiempo razonable y en

## **JUAN JOSE URIBE DE FRANCISCO**

**AVALÚOS**

**MIEMBRO DEL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES**

**AFILIADO A LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA**

**AV-016-21**

condiciones normales del Mercado Inmobiliario, sin que medie fuerza alguna en la transacción.

### **2. INFORMACION JURIDICA**

#### **2.1 MATRICULA INMOBILIARIA**

370-184200

#### **2.2 CODIGO CATASTRAL**

B-010100010000

### **3. CARACTERISTICAS URBANISTICAS DEL SECTOR**

#### **3.1 REGLAMENTACION URBANISTICA**

Según el Plan de Ordenamiento Territorial POT de la ciudad de Cali, el inmueble está ubicado en una zona de uso mixto en el polígono normativo PUR-PN-38-PU con tratamiento de preservación urbanística.

#### **3.2 ENTORNO**

Area de actividad comercial y residencial con buenas vías de acceso como es la Calle 12N y las avenidas 9N y 9 AN que son importantes vías del sector.

#### **3.3 INFRAESTRUCTURA VIAL**

Las vías de acceso al predio están pavimentadas y en buen estado de conservación.

#### **3.4 SERVICIOS PUBLICOS**

El inmueble cuenta con todos los servicios públicos de acueducto energía, alcantarillado y teléfono.

#### **3.5 TRANSPORTE PUBLICO**

## **JUAN JOSE URIBE DE FRANCISCO**

**AVALÚOS**

**MIEMBRO DEL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES  
AFILIADO A LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA**

**AV-016-21**

El servicio de transporte público en el sector es bueno. Cerca al inmueble circula el transporte masivo MIO.

### **3.6 ESTADO DE CONSERVACION**

Bueno

## **4. CARACTERISTICAS GENERALES DEL INMUEBLE**

### **4.1 EL TERRENO**

POSICION: Esquinero  
TOPOGRAFIA: Plana  
FORMA GEOMETRICA: Rectangular

### **4.2 LINDEROS GENERALES DEL INMUEBLE**

Contenidos en la escritura No. 1191 del 31 de Marzo de 2006 de la Notaría 6 de Cali.

### **4.3 AREAS**

Area lote: 290.00 M2  
Area piso 1: 155.00 M2  
Area piso 2: 106.00 M2

## **5. INFORMACION DEL INMUEBLE**

### **5.1 DESCRIPCION DE LA CONSTRUCCION**

El inmueble tiene cinco locales comerciales en el primer piso y una vivienda en el segundo piso. Cada local tiene un baño. La vivienda consta de sala, comedor, cocina, oficios, tres alcobas, un baño y una terraza.

### **5.2 ESPECIFICACIONES DE LA CONSTRUCCIÓN**

SISTEMA CONSTRUCTIVO: Columnas y vigas de concreto  
PISOS: En piedra y baldosa de granito  
MUROS: En ladrillo

Calle 6 Oeste No. 4-220 AP. 1101 Teléfonos: 664 0910 Celular: 315 569 4384  
e-mail: jjuribe51@hotmail.com

## **JUAN JOSE URIBE DE FRANCISCO**

**AVALÚOS**

**MIEMBRO DEL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES  
AFILIADO A LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA**

**AV-016-21**

COCINA:	Sencilla
VENTANERIA:	En Lámina y aluminio y vidrio
PUERTAS:	En aluminio y vidrio y madera
BAÑOS:	Enchapados en cerámica

### **5.2 ESTADO DE LA CONSTRUCCIÓN**

El estado de conservación de la construcción es bueno.

### **5.3 VETUSTEZ DE LA CONSTRUCCION**

El inmueble ha sido remodelado recientemente en el primer piso y faltan acabados en segundo piso.

## **6. ASPECTO ECONOMICO**

**6.1 UTILIZACION ECONOMICA DEL INMUEBLE:** Comercio y vivienda

**6.2 COMERCIALIZACION:** Moderada

### **6.3 ACTIVIDAD EDIFICADORA DE LA ZONA**

En el sector donde se encuentra ubicado el inmueble la actividad edificadora es baja.

### **6.4 PERSPECTIVAS DE VALORIZACION**

La perspectiva de valorización del predio es media, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble.

## **7 METODOLOGIAS VALUATORIAS**

### **7.1 METODO APLICADO**

Para determinar el valor comercial del inmueble avaluado se aplicó el método de capitalización de rentas, que en la Resolución 620 del IGAC del 23 de Septiembre de 2008, se define así:

**Artículo 2°.- Método de capitalización de rentas o ingresos.** Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial de un bien, a partir de las rentas o ingresos que se puedan obtener del mismo bien, o inmuebles semejantes

Calle 6 Oeste No. 4-220 AP. 1101 Teléfonos: 664 0910 Celular: 315 569 4384  
e-mail: jjuribe51@hotmail.com

**JUAN JOSE URIBE DE FRANCISCO**  
AVALÚOS  
MIEMBRO DEL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES  
AFILIADO A LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA  
AV-016-21

y comparables por sus características físicas, de uso y ubicación, trayendo a valor presente la suma de los probables ingresos o rentas generadas en la vida remanente del bien objeto de avalúo,

### 8 CUADRO DE AREAS Y VALORES

DESCRIPCION	AREA	Vr.m2 ARRIENDO	CANON MES	RENTABILIDAD	Vr. TOTAL
PRIMER PISO	155.00	\$ 35.000	\$ 5.425.000	0,80%	\$ 678.125.000
SEGUNDO PISO	106.00	\$ 15.000	\$ 1.590.000	0,50%	\$ 318.000.000
TOTAL		\$ 7.015.000	TOTAL	\$ 996.125.000	

**VALOR TOTAL DEL INMUEBLE: NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE. (996.125.000)**

Se estimó la rentabilidad del primer piso en 0.8% y la del segundo piso en 0.5%

### 9. DESCRIPCIÓN DE LAS HIPÓTESIS Y CONDICIONES RESTRICTIVAS

#### 9.1 Problemas de estabilidad de suelo

El inmueble avaluado se encuentra en una zona de amenaza por inundación de categoría baja y se encuentra en una zona de amenaza por remoción en masa en categoría baja.

#### 9.2. Impacto ambiental y condiciones de salubridad

Dentro de este sector por encontrarse ubicado en una zona residencial neta y sobre una vía principal, cuenta con un flujo vehicular alto, lo cual genera niveles medios de contaminación atmosférica y auditiva.

#### 9.3 Servidumbres, cesiones y Afectaciones viales

Según el certificado de tradición y libertad suministrado, el inmueble no registra actualmente servidumbres, cesiones o afectaciones.

#### 9.4 Seguridad

El sector en donde se encuentra ubicado el inmueble avaluado no presenta problemáticas de seguridad que afecten significativamente su comercialización.

### **9.5 Problemáticas socioeconómicas**

El sector en donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de valuación no presenta problemáticas socioeconómicas.

### **10. DESCRIPCIÓN DE LAS HIPÓTESIS ESPECIALES, INUSUALES O EXTRAORDINARIAS**

Adicionalmente a las características más relevantes del inmueble expuesto en los capítulos anteriores, se han tenido en cuenta en la determinación del valor comercial las siguientes consideraciones generales:

La localización general del inmueble objeto de avalúo, ubicado en un sector de uso industrial, genera las condiciones socioeconómicas de la zona y proyecta que el desarrollo de la zona es medio.

El hecho significativo de que el sector dispone de una buena infraestructura urbanística, con la dotación de elementos como calzadas vehiculares y redes de servicios públicos instalados.

Se han considerado las condiciones de acceso inmediato al sector de localización, disponiendo de vías principales que hacen parte de la malla vial y de transporte público intermunicipal.

El valor asignado se entiende como valor presente del inmueble tal y como se encontraba al momento de efectuar la visita de inspección, con una vigencia máxima de un año, siempre y cuando las condiciones actuales se mantengan.

Es importante tener en cuenta que la zona de localización del predio objeto de estudio no presenta amenaza por remoción en masa.

El uso actual del predio es de uso residencial está acorde con el uso establecido en el PBOT de la ciudad de Yumbo.

El presente avalúo no tiene en cuenta para la determinación del valor aspectos de orden jurídico de ninguna índole.

## **JUAN JOSE URIBE DE FRANCISCO**

**AVALÚOS**

**MIEMBRO DEL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES**

**AFILIADO A LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA**

**AV-016-21**

El valor asignado al inmueble avaluado, corresponde al valor comercial, entendiéndose por valor comercial aquel valor más probable que un comprador y un vendedor estarían dispuestos a pagar y recibir de contado o en términos razonablemente equivalentes, en forma libre y sin presiones, en un mercado normal y abierto, existiendo alternativas de negociación para las partes.

### **11 DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL VALUADOR**

El evaluador no es responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble, a la propiedad valuada o el título legal de la misma.

El evaluador no revelará información sobre la valuación, ni de cualquiera de los aspectos relacionados con la misma, a nadie distinto de la persona natural o jurídica que solicitó el presente avalúo y sólo lo hará con autorización escrita de ésta, salvo en el caso en que el informe sea solicitado por una autoridad competente.

El presente informe se basa en la buena fe del solicitante al suministrar la información y los documentos que sirvieron de base para nuestro análisis, por lo tanto no nos responsabilizamos de situaciones que no pudieron ser verificadas por nuestra firma en su debido momento.

### **12. DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO**

El presente avalúo se realizó siguiendo las disposiciones en cuanto a metodología establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC– mediante Resolución número Seiscientos Veinte (620) del 23 de Septiembre de 2008, con el objeto de establecer el valor comercial en el mercado actual, del inmueble que en este informe se ha descrito.

El contenido del presente informe de avalúo ha tenido en cuenta parámetros establecidos en las NTS S 03 “Contenido de Informes de Valuación” y la NTS I 01 “Contenido de Informes de Valuación de Bienes Inmuebles Urbanos”.

Las descripciones de hechos presentadas en el informe son correctas hasta donde el evaluador alcanza a conocer.

**JUAN JOSE URIBE DE FRANCISCO**  
**AVALÚOS**  
**MIEMBRO DEL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES**  
**AFILIADO A LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA**  
**AV-016-21**

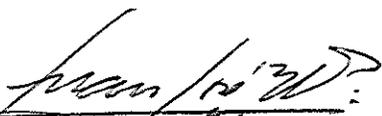
Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones restrictivas que se describen en el presente informe.

El evaluador no tiene interés alguno en el inmueble objeto de avalúo. Los honorarios del evaluador no dependen de algún aspecto que ha sido plasmado en el presente informe de valuación.

El evaluador cumple con los requisitos de formación profesional, que le permiten realizar de manera idónea la presente valuación y que está plasmada en el presente informe.

El evaluador tiene experiencia en el mercado local y la tipología del inmueble que se está valorando.

El evaluador ha realizado una visita o verificación personal al bien inmueble objeto de valuación.

  
**ARQ. JUAN JOSE URIBE DE FRANCISCO**

Matr. 1791

Registro Abierto de Avaluadores AVAL 14972234

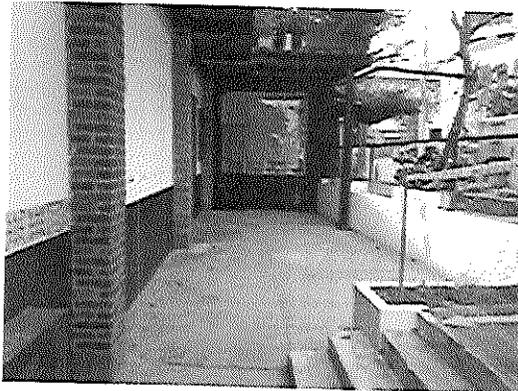
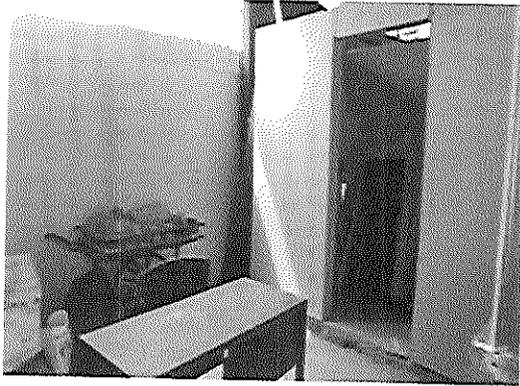
**JUAN JOSE URIBE DE FRANCISCO**  
AVALÚOS  
MIEMBRO DEL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES  
AFILIADO A LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA  
AV-016-21

**ANEXO FOTOGRAFICO**

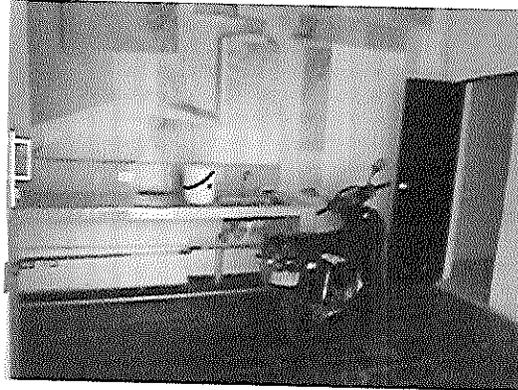
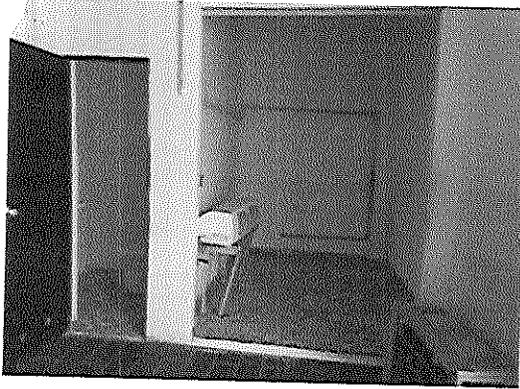


Calle 6 Oeste No. 4-220 AP. 1101 Teléfonos: 664 0910 Celular: 315 569 4384  
e-mail: [jjuribe51@hotmail.com](mailto:jjuribe51@hotmail.com)

**JUAN JOSE URIBE DE FRANCISCO**  
**AVALÚOS**  
**MIEMBRO DEL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES**  
**AFILIADO A LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA**  
**AV-016-21**



**JUAN JOSE URIBE DE FRANCISCO**  
**AVALÚOS**  
**MIEMBRO DEL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES**  
**AFILIADO A LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA**  
**AV-016-21**



Calle 6 Oeste No. 4-220 AP. 1101 Teléfonos: 664 0910 Celular: 315 569 4384  
e-mail: [jjuribe51@hotmail.com](mailto:jjuribe51@hotmail.com)



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) JUAN JOSE URIBE DE FRANCISCO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 14972234, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 24 de Febrero de 2017 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-14972234.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JUAN JOSE URIBE DE FRANCISCO se encuentra Activo y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos		
<b>Alcance</b>	<b>Fecha</b>	<b>Regimen</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.</li> </ul>	24 Feb 2017	Régimen Académico

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: CALI, VALLE DEL CAUCA

Dirección: CALLE 6 OESTE NO. 4-220 AP. 1101

Teléfono: 3155694384

Correo Electrónico: jjuribe51@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Arquitecto - Universidad del Valle.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JUAN JOSE URIBE DE FRANCISCO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 14972234.

El(la) señor(a) JUAN JOSE URIBE DE FRANCISCO se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación



Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



**PIN DE VALIDACIÓN**

**aeeb0a76**

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los cuatro (04) días del mes de Enero del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: \_\_\_\_\_  
Alexandra Suarez  
Representante Legal



**LONJA**  
DE PROPIEDAD RAÍZ DE  
**CALI**  
Y VALLE DEL CAUCA

**EL SUSCRITO GERENTE DE LA  
LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA**

**CERTIFICA:**

*Que el Arquitecto JUAN JOSE URIBE DE FRANCISCO, es miembro activo de esta Corporación desde el 01 de Enero de 2015.*

*De igual forma, el Arquitecto Uribe de Francisco, hace parte del Comité de Avalúos de esta Asociación y a la Junta Directiva del periodo 2019 -2020..*

*Igualmente, durante este tiempo el Arquitecto URIBE DE FRANCISCO, se ha distinguido por su absoluta honorabilidad, destacándose como un excelente profesional y guardando en sus actuaciones comerciales los preceptos de la moral, la lealtad y el derecho.*

*Para constancia de lo anterior, se firma la presente en la ciudad de Santiago de Cali Aa los cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).*

  
**OSCAR JULIO GOMEZ GALLEGO**  
Gerente

LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA  
Calle 64 Norte # 5BN-146 Local 102G - CENTRO EMPRESA - PBX: (2) 665 7597  
E-mail: lonjacali@lonjacali.org - Pagina Web: www.lonjacali.org  
NIT. 890.311.142-1



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1247

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2015-00422-00  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Diagnósticos Cardiológicos Especializados S.A.S Diacorsas  
DEMANDADO: Coomeva EPS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### I. Objeto del Pronunciamiento

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio queja formulado por la parte ejecutada en contra auto No. 025 de 25 de enero de 2023, mediante el cual no se repuso el auto No. 607 del 11 de mayo de 2022, y no se concedió recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

### II. Fundamentos del Recurso

La recurrente limita su fundamento en insistir sobre la petición negada, enfatizando lo relativo a que el proceso no se encuentra terminado para AVIDANTE S.A.S antes (Diagnósticos Cardiológicos Especializados S.A.S - DIACORSAS), y que, por lo tanto, se deben remitir los depósitos judiciales al agente liquidador de Coomeva en liquidación, para lo cual reitera que, al entrar la entidad en proceso de liquidación, sin que se hallan transferido por cuenta de este despacho los recursos a la parte ejecutante, ello trae consigo unas consecuencias jurídicas que sería en el presente asunto que los títulos judiciales constituidos como producto de una medida cautelar en un proceso de ejecución, deban hacerse parte de la masa del proceso concursal.

De igual forma, indica que, dicha masa se encuentra activa y por disposición legal el liquidador de la entidad debe constituir la para pagar a los acreedores en igualdad de condiciones y ha prorrata sus créditos de conformidad con la prelación legal existente, reiterando que otorgar en este momento el valor que se pretende a la parte ejecutante y sus apoderados, vulnera flagrantemente el principio de igualdad entre los acreedores, y desconoce el principio de universalidad que consiste en que ingresen al proceso de liquidación la totalidad de bienes que conforman el patrimonio de la entidad que ha sido tomada en posesión.

Finaliza indicando que, por tratarse de una solicitud de entrega de un depósito judicial, constituido como producto de una medida cautelar, es dable interponer recurso de apelación, atención al numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

### III. Fundamentos de la Parte Demandante

La parte demandante guardó silencio.

### IV. Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se contrae en examinar si los argumentos presentados por el recurrente pueden ser tenidos en cuenta para desvirtuar la decisión que resuelve un recurso de reposición, o en efecto resulten válidos para tramitar el recurso de queja.

Para efectos de dirimir el problema jurídico planteado, debe indicarse que los argumentos planteados por la recurrente están encaminados a cuestionar la negativa de conceder el recurso de alzada de una providencia, objeto único del recurso impetrado, pues no tiene lógica volver sobre la petición inicialmente absuelta, ya que sobre ese punto existe firmeza; esto, de conformidad con el cuarto inciso del artículo 318, en concordancia con lo descrito en el artículo 352 *ibidem*.

Teniendo en cuenta el contexto judicial en que nos encontramos, el reproche que expone

la recurrente tiene relación con el pago de unos depósitos judiciales ordenados a favor de la parte ejecutante en virtud de una transacción realizada entre las partes antes que se iniciara el trámite de reorganización hoy liquidatorio de la sociedad demandada y, por tanto, no tiene el alcance para ser considerado como efecto de una medida cautelar, tal como lo plantea el recurrente. Sin dicha condición, es evidente que la procedibilidad de la apelación está llamada al fracaso.

En ese sentido, teniendo en cuenta que lo interpuesto no debate en absoluto el fundamento empleado para no conceder la apelación, puesto que la normatividad adjetiva prevé los escenarios que deben ser sometidos a una segunda instancia, sin que se incluya el que nos ocupa, se negará la reposición interpuesta. No obstante, se concederá el recurso de queja, disponiendo la reproducción de las piezas necesarias para que se surta el mismo.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 025 de 25 de enero de 2023, por las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la remisión del expediente, para que se surta el recurso de queja interpuesto subsidiariamente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9d97a4b271a124fe74ed27cc3167a82ac29b5276c33188b4fb3eae115774d3**

Documento generado en 13/07/2023 07:15:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1242

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2018-00271-00  
DEMANDANTE: Banco BBVA S.A.  
DEMANDADOS: Jairo Walter Aguirre Obando  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se allega contrato de cesión de los derechos del crédito por parte de BANCO BBVA S.A., en favor de AECSA S.A., sin embargo, del estudio del convenio, encuentra el despacho que las obligaciones relacionadas no corresponden a las que aquí se ejecutan, razón por la cual, se negara lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: NO ACEPTAR la cesión del crédito suscrita entre BANCO BBVA S.A., en favor de AECSA S.A., atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32300fcbe834f661c11a93bba314eb5ef5d58f921c5b89f69469e4e2aac78dc**

Documento generado en 13/07/2023 05:31:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1240

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2017-00233-00  
DEMANDANTE: Compañía Energética Occidente S.A.S  
DEMANDADOS: Sociedad Minera del Sur S.A.S.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La abogada ELVIRA RAFAELA OCHOA ACOSTA, allega memorial mediante el cual renuncia al poder conferido por la parte demandante COMPAÑÍA ENERGÉTICA OCCIDENTE S.A.S., no obstante, verificada la actuación surtida, no existe auto mediante el cual se haya reconocido a esa profesional del derecho la calidad de apoderada de alguna de las partes, que permita atender ahora la renuncia de poder que presenta, al interior de este asunto, razón por la cual, se glosará a los autos sin consideración alguna el escrito que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: GLOSAR sin consideración el anterior escrito de presentado por la abogada ELVIRA RAFAELA OCHOA ACOSTA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdd89ae820185b84c8d18f87583fd697e122360e8cc01c47fdb13db84d97589**

Documento generado en 13/07/2023 05:05:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1237

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2020-00018-00  
DEMANDANTE: Oliverio Oliveros Bermúdez  
DEMANDADOS: David Alfredo Lucumi Marulanda  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visible a índice digital No. 11, 12 y 14, del expediente digital, la DIAN, allega respuesta al requerimiento realizado por este despacho a través de auto No. 538 de 26 de mayo de 2022, informando que el aquí demandado a la fecha no presenta obligaciones pendientes con la Dirección Seccional de Impuestos, y proceso de cobro persuasivo, ya que a través de Resoluciones de desembargo Nos. 20220231001092 y 20220231001093 de 02 de agosto de 2022, se levantaron las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 373-24005 y 373-16682 entre otras, lo cual se agregara al plenario para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete el secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 373-24005 y 373-16682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira - Valle, los cuales se encuentra debidamente embargados tal y como se avizora en ID016 del expediente digital, motivo por el cual, se accederá a la solicitud por encontrarse acreditado en el plenario el registro de la medida de embargo y se dispondrá que se libre despacho comisorio dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de Palmira – Valle (reparto).

Por otra parte, se evidencia de los certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias Nos. 373-24005 y 373-16682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle, embargados en el presente asunto, la constitución de hipoteca en favor de terceros, visible en las anotaciones No. 11 y 17 de los mismos, por lo que, atendiendo lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., procederá este despacho a citar a los correspondientes acreedores hipotecarios

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes, las respuestas visibles a ID. 11, 12 y 14 del expediente digital, a través de las cuales la DIAN, da respuesta al requerimiento realizado por el despacho por intermedio de auto No. 538 de 26 de mayo de 2022, indicando que, el aquí demandado a la fecha no presenta obligaciones pendientes con la Dirección Seccional de Impuestos, y proceso de cobro persuasivo, ya que a través de Resoluciones de desembargo Nos. 20220231001092 y 20220231001093 de 02 de agosto de 2022, se levantaron las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 373-24005 y 373-16682.

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 373-24005 y 373-16682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira - Valle, al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE (REPARTO), a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Librese el respectivo despacho comisorio.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúen las citaciones a BANCO DE BOGOTÁ S.A., en calidad de tercero acreedor hipotecario, a fin de haga valer el crédito que reposa en su favor garantizado con los bienes inmuebles embargados en el presente asunto, identificado con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 373-24005 y 373-16682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira - Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:  
Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cd198cf650f3fde97931733461e8c003ed1366f474f176cf904bb1b780b2cb**

Documento generado en 13/07/2023 02:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Oficio No. 1.192 - RADICACIÓN: 76001-31-03- 012-2020-00018-00 -DEMANDADO: DAVID ALFREDO LUCUMÍ MARULANDA. C.C. 16.695.899

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/07/2022 10:01



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE  
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Leonor Elvira Otero Nieto <loteron2@dian.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 13 de julio de 2022 9:58

**Para:** Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali  
<ofejcto04cli@notificacionesrj.gov.co>

**Cc:** Manuel Rojas Pino <mrojas1@dian.gov.co>; Sandra Milena Gomez Montes <sgomez1@dian.gov.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Oficio No. 1.192 - RADICACIÓN: 76001-31-03- 012-2020-00018-00 -DEMANDADO: DAVID ALFREDO LUCUMÍ MARULANDA. C.C. 16.695.899

Santiago de Cali, julio 13 de 2022

**Señores:**

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: OLIVERIO OLIVEROS BERMÚDEZ. CC.6.066.781**

**APODERADO: LUIS CARLOS VARGAS BARRIOS. CC. 93.206.957. TP. 165.102 CSJ.**  
**Celular 3114564959. Email: [calu0715@gmail.com](mailto:calu0715@gmail.com)**  
**DEMANDADO: DAVID ALFREDO LUCUMÍ MARULANDA. C.C. 16.695.899**  
**RADICACIÓN: 76001-31-03- 012-2020-00018-00**  
**Oficio No. 1.192 del 27 de mayo de 2022.**

Comedidamente me permito informar que a la fecha el contribuyente **DAVID ALFREDO LUCUMÍ MARULANDA** identificado con NIT **16.695.899**, una vez verificado el SIE de la Obligación Financiera se constató que a la fecha no presenta obligaciones pendientes con esta Dirección Seccional de Impuestos, y proceso de cobro persuasivo. **Es de aclarar , que este contribuyente no se encuentra dentro de mi buzón de asignación de reparto de expedientes en el aplicativo SIPAC.** Al respecto, al realizar consulta sobre este contribuyente se evidencia dentro del aplicativo SIPAC que, el contribuyente en mención tuvo dos expedientes cargados y asignados a los siguientes funcionarios adscritos a la División de Recaudo y Cobranzas de la Seccional de Impuestos Cali : Doctor Manuel Rojas Pino del GIT de Coactiva y la Doctora Sandra milena Gomez Montes del GIT de Administración de Cobro, a quienes se les remitirá este oficio.

Lo anterior, actuando bajo el principio de la colaboración armónica entre los diferentes órganos del estado para la realización de sus fines de acuerdo al inciso tercero del artículo 113 de la Constitución Nacional y agradeciendo de antemano la colaboración que pueda prestar, de usted,

Para cualquier información adicional que podamos suministrar con gusto le atenderemos al teléfono 4897377 ext. 955267

Cualquier información adicional con gusto atenderé.

“El no pago de sus obligaciones genera el reporte en el BDME (Boletín de Deudores Morosos del Estado)”.

Cualquier información adicional con gusto atenderé.

Cordialmente,

Leonor Elvira Otero Nieto  
División de Gestión de Recaudo y Cobranzas  
[loteron2@dian.gov.co](mailto:loteron2@dian.gov.co)  
GIT Menores Cuantías  
PBX (57+2) Teléfono: 4897377 EXT 955267  
Calle 11 # 3 - 72 Piso 6 Edificio Belalcazar.  
Dirección Seccional de Impuestos Cali  
Cali – Valle  
[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)



Compromiso ético: “Doy mi palabra que : soy honesto y respetuoso  
En mis decisiones y actuaciones como funcionario Dian”

**De:** Leonor Elvira Otero Nieto  
**Enviado el:** miércoles, 13 de julio de 2022 9:55 a. m.  
**Para:** ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co  
**CC:** Manuel Rojas Pino <mrojas1@dian.gov.co>; Sandra Milena Gomez Montes <sgomez1@dian.gov.co>  
**Asunto:** RV: Oficio No. 1.192 - RADICACIÓN: 76001-31-03- 012-2020-00018-00 -DEMANDADO: DAVID ALFREDO LUCUMÍ MARULANDA. C.C. 16.695.899

Santiago de Cali, julio 13 de 2022

**Señores:**  
**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: OLIVERIO OLIVEROS BERMÚDEZ. CC.6.066.781  
APODERADO: LUIS CARLOS VARGAS BARRIOS. CC. 93.206.957. TP. 165.102 CSJ.  
Celular 3114564959. Email: [calu0715@gmail.com](mailto:calu0715@gmail.com)  
DEMANDADO: DAVID ALFREDO LUCUMÍ MARULANDA. C.C. 16.695.899  
RADICACIÓN: 76001-31-03- 012-2020-00018-00  
Oficio No. 1.192 del 27 de mayo de 2022.**

Comedidamente me permito informar que a la fecha el contribuyente **DAVID ALFREDO LUCUMÍ MARULANDA** identificado con NIT **16.695.899**, una vez verificado el SIE de la Obligación Financiera se constató que a la fecha no presenta obligaciones pendientes con esta Dirección Seccional de Impuestos, y proceso de cobro persuasivo. **Es de aclarar , que este contribuyente no se encuentra dentro de mi buzón de asignación de reparto de expedientes en el aplicativo SIPAC.** Al respecto, al realizar consulta sobre este contribuyente se evidencia dentro del aplicativo SIPAC que, el contribuyente en mención tuvo dos expedientes cargados y asignados a los siguientes funcionarios adscritos a la División de Recaudo y Cobranzas de la Seccional de Impuestos Cali : Doctor Manuel Rojas Pino del GIT de Coactiva y la Doctora Sandra milena Gomez Montes del GIT de Administración de Cobro, a quienes se les remitirá este oficio.

Lo anterior, actuando bajo el principio de la colaboración armónica entre los diferentes órganos del estado para la realización de sus fines de acuerdo al inciso tercero del artículo 113 de la Constitución Nacional y agradeciendo de antemano la colaboración que pueda prestar, de usted,

Para cualquier información adicional que podamos suministrar con gusto le atenderemos al teléfono 4897377 ext. 955267

Cualquier información adicional con gusto atenderé.

Cordialmente,

Leonor Elvira Otero Nieto  
División de Gestión de Recaudo y Cobranzas  
[loteron2@dian.gov.co](mailto:loteron2@dian.gov.co)  
GIT Menores Cuantías  
PBX (57+2) Teléfono: 4897377 EXT 955267  
Calle 11 # 3 - 72 Piso 6 Edificio Belalcazar.

Dirección Seccional de Impuestos Cali

Cali – Valle

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)



Compromiso ético: “Doy mi palabra que : soy honesto y respetuoso  
En mis decisiones y actuaciones como funcionario Dian”

**De:** Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali

[<ofejcto04cli@notificacionesrj.gov.co>](mailto:ofejcto04cli@notificacionesrj.gov.co)

**Enviado el:** miércoles, 13 de julio de 2022 8:53 a. m.

**Para:** notificacionesjudicialesdian [<notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co); Leonor Elvira Otero Nieto

[<loteon2@dian.gov.co>](mailto:loteon2@dian.gov.co)

**CC:** [calu0715@gmail.com](mailto:calu0715@gmail.com)

**Asunto:** Oficio No. 1.192

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle Oficio No. 1.192 , librado dentro del proceso RADICACIÓN: 76001-31-03- 012-2020-00018-00 , que tramita el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es:

[secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IMPORTANTE**

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 A.M a 5:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el Oficio correspondiente.

Cordialmente,

**MARIO FERNANDO LONDOÑO NAVARRO**

Asistente Administrativo Grado 5.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. “La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, mayo 27 de 2022

Oficio No. 1.192

Señor (a) (es):  
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
Dirección Seccional de Impuestos de Cali. Email: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)  
Leonor Elvira Otero Nieto Email: [loteron2@dian.gov.co](mailto:loteron2@dian.gov.co)  
GIT Persuasiva  
Calle 11 # 3 - 72 Piso 6 Edificio Belalcázar  
Santiago de Cali

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: OLIVERIO OLIVEROS BERMÚDEZ. CC.6.066.781  
APODERADO: LUIS CARLOS VARGAS BARRIOS. CC. 93.206.957. TP. 165.102 CSJ.  
Celular 3114564959. Email: [calu0715@gmail.com](mailto:calu0715@gmail.com)  
DEMANDADO: DAVID ALFREDO LUCUMÍ MARULANDA. C.C. 16.695.899  
RADICACIÓN: 76001-31-03- 012-2020-00018-00

Para los fines legales y pertinentes, el suscrito Director de la Oficina de Apoyo procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 538 de mayo 26 de 2.022, a través del cual resolvió: (...) *TERCERO: REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a fin de que se sirva informar si el embargo de remanentes comunicado a través de oficio No. 161 del 7 de febrero de 2020, surtió o no efectos dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantado por dicha entidad en contra del demandado David Alfredo Lucumi Marulanda. Librese la comunicación pertinente anexando copia del folio 9 del cuaderno de medidas previas. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (...) (FDO) ADRIANA CABAL TALERO. (...) JUEZ.*"

Anexo: Oficio 161 (folio 9 cuaderno de medidas).

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

FERNANDO LONDOÑO SUA  
Director Oficina de Apoyo  
LMLL

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
[secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Firmado Por:

Fernando Londoño Sua  
Profesional Universitario - Coordinador

**Oficinas De Apoyo  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eacbeffc78c48de5ddc658323f042d6a8b5bcafb873afc1c94a697c150f87e5**

Documento generado en 08/06/2022 03:38:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

00013147

00013147



El emprendimiento es de todos Minhacienda

Remitente

Nombre/Razón Social: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADMINISTRACIONES MOBILIARIAS  
Dirección: CALLE 11 N° 3 - 72 PISO 7 EDIFICIO BELALCÁZAR  
Ciudad: CALI  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Codigo postal: 7600441159  
Envío: YG288934266CO



UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

272563-4-003273

NUMERACION VIRTUAL

OFICINA DE APOYO PARA JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE  
RECIBIDO  
08 - AGO. 2022  
FOLIOS: 1  
08:40AM

Destinatario

Nombre/Razón Social: JUZGADO DOCE DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Dirección: CALLE 11 N° 3 - 72 PISO 7 EDIFICIO BELALCÁZAR  
Ciudad: CALI  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Codigo postal: 7600441159  
Fecha admisión

tiago de Cali, agosto 2 de 2022

ores  
GADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Dra. Adriana Cabal Talero  
LE 8 N° 1 – 16 Edificio Entreceibas  
oecoccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
– Valle del Cauca

DEMANDANTE: OLIVERIO OLIVEROS BERMUDEZ  
DEMANDADO: DAVID ALFREDO LUCUMI MARULANDA C.C 16.695.899  
RADICACION: 76001-31-03-012-2020-00018-00

Nos dirigimos a Ustedes, con el debido respeto, en cumplimiento de la solicitud de remanentes efectuada mediante **Oficio N° 161 de 7 de febrero de 2020**, emitida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de la ciudad de Cali, y posteriormente remitido a este Despacho, con el fin de comunicar que, mediante **Resoluciones de Desembargo Nos. 20220231001092 y 20220231001093 de fecha 2 de agosto de 2022** y , se levantaron las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliaria Nos. 001-798389; 001-798397; 001-798390, que se encuentran en la ciudad de Medellín y 373-24005 y 373-16682 en Palmira , a nombre del señor **DAVID ALFREDO LUCUMI MARULANDA, identificado con NIT 16.695.899.**

Por lo anterior, solicitamos hacer las diligencias pertinentes para que se valide el embargo de remanentes a órdenes de este Despacho y con destino a su proceso ante la autoridad encargada de registrar dicha medida, para este efecto dejaremos las resoluciones de desembargo durante un mes en nuestras dependencias, en espera de poder colaborarle al demandante para el registro de su medida y pago de expensas de embargo para su proceso.

Cordialmente,

**SONIA DEL PILAR RIASCOS BURBANO**  
Funcionaria G.I.T. Coactiva y Ejecución de Bienes  
Djvisión de Recaudo y Cobranzas  
Dirección: Calle 11 N° 3 – 72 Piso 7 – Edificio Belalcázar  
Correo electrónico: [sriascosb@dian.gov.co](mailto:sriascosb@dian.gov.co)

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN  
Dirección Seccional de Impuestos Cali  
Calle 11 N° 3-72 piso 7 TELEFONO 4897377 EXT. 955216  
Código postal 760501  
[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

**RV: RAD: 76001-31-03- 012-2020-00018-00 - Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 24/08/2022 11:45



**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**  
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** LUIS CARLOS VARGAS BARRIOS <calu0715@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 24 de agosto de 2022 11:30

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RAD: 76001-31-03- 012-2020-00018-00 - Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali

Buenos días

Cordial saludo,

A través de la presente me dirijo a su despacho para solicitarle sus buenos oficios para que de conformidad al memorial No. 00013147 con recibido 08/08/2022, remitido por la DIAN al juzgado, se valide el embargo de remanentes ante la DIAN con destino al proceso del con RAD: 76001-31-03- 012-2020-00018-00, para que se registre ante la oficina registro de instrumentos públicos de buga, las resoluciones 20220231001092 y 20220231001093 de desembargo que esta dependencia dejó a disposición. Quedamos pendiente de su orientación al respecto.

Agradezco su comprensión y solicitó, con todo respeto, proceder de conformidad.

anexo oficio DIAN

Cordialmente,

LUIS CARLOS VARGAS BARRIOS  
CC. 93.206.957 de Purificación  
TP. 165.102 CSJ



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)



00013147

00013147



El emprendimiento es de todos Minhacienda

Remitente

Nombre/Razón Social: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADMINISTRACIONES MOBILIARIAS  
Dirección: CALLE 11 N° 3 - 72 PISO 7 EDIFICIO BELALCÁZAR  
Ciudad: CALI  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Código postal: 7600441159  
Envío: YG288934266CO



UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

272563-4-003273

NUMERACION VIRTUAL

OFICINA DE APOYO PARA JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE  
RECIBIDO  
08 - AGO. 2022  
FOLIOS: 1  
08:40AM

Destinatario

Nombre/Razón Social: JUZGADO DOCE DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Dirección: CALLE 11 N° 3 - 72 PISO 7 EDIFICIO BELALCÁZAR  
Ciudad: CALI  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Código postal: 7600441159  
Fecha admisión

tiago de Cali, agosto 2 de 2022

ores  
GADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Dra. Adriana Cabal Talero  
LE 8 N° 1 – 16 Edificio Entreceibas  
oecoccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
– Valle del Cauca

DEMANDANTE: OLIVERIO OLIVEROS BERMUDEZ  
DEMANDADO: DAVID ALFREDO LUCUMI MARULANDA C.C 16.695.899  
RADICACION: 76001-31-03-012-2020-00018-00

Nos dirigimos a Ustedes, con el debido respeto, en cumplimiento de la solicitud de remanentes efectuada mediante **Oficio N° 161 de 7 de febrero de 2020**, emitida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de la ciudad de Cali, y posteriormente remitido a este Despacho, con el fin de comunicar que, mediante **Resoluciones de Desembargo Nos. 20220231001092 y 20220231001093 de fecha 2 de agosto de 2022** y , se levantaron las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliaria Nos. 001-798389; 001-798397; 001-798390, que se encuentran en la ciudad de Medellín y 373-24005 y 373-16682 en Palmira , a nombre del señor **DAVID ALFREDO LUCUMI MARULANDA, identificado con NIT 16.695.899.**

Por lo anterior, solicitamos hacer las diligencias pertinentes para que se valide el embargo de remanentes a órdenes de este Despacho y con destino a su proceso ante la autoridad encargada de registrar dicha medida, para este efecto dejaremos las resoluciones de desembargo durante un mes en nuestras dependencias, en espera de poder colaborarle al demandante para el registro de su medida y pago de expensas de embargo para su proceso.

Cordialmente,

**SONIA DEL PILAR RIASCOS BURBANO**  
Funcionaria G.I.T. Coactiva y Ejecución de Bienes  
Djvisión de Recaudo y Cobranzas  
Dirección: Calle 11 N° 3 – 72 Piso 7 – Edificio Belalcázar  
Correo electrónico: [sriascosb@dian.gov.co](mailto:sriascosb@dian.gov.co)

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN  
Dirección Seccional de Impuestos Cali  
Calle 11 N° 3-72 piso 7 TELEFONO 4897377 EXT. 955216  
Código postal 760501  
[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1238

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2015-00409-00  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Jairo Salazar Espinosa  
DEMANDADO: Hennio García Mendoza, Adíela López Gómez

Santiago de Cali, trece (12) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Visible a índice digital No.17, el apoderado judicial de la parte actora allega avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto.

Al respecto, debe mencionarse que a pesar de presentarse de forma extemporánea, resulta procedente atender el avalúo catastral allegado, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual: “(...) no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste(...)”, de ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días, para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P. Por tanto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez (10) días.

De otro lado, atendiendo lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia de 16 de diciembre de 2020, mediante la cual se confirmó el auto No. 3937 de 8 de noviembre de 2019, por el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad por indebida notificación, procederá a obedecerse y cumplirse.

Por otra parte, a índice digital No. 21 del expediente digital, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle, remite Despacho Comisorio No. 10 de 04 de septiembre de 2018, sin diligenciar el cual se agregará al expediente para que obre y conste.

Por último, el apoderado judicial de la parte actora solicita se fije fecha para remate del inmueble identificado con la M.I. No. 378 –16044, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle, sin embargo, se observa que no se satisfacen los requisitos establecidos para ello de conformidad con el artículo 448 del C.G.P., motivo por el cual, este despacho se abstendrá de fijar fecha para la diligencia de remate del inmueble en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER traslado por el termino de diez (10) días, del avalúo catastral del predio que a continuación se pasan a distinguir.

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
378 -16044	\$ 474.305.000	\$ 273.152.500	\$ 711.457.500

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia de 16 de diciembre de 2020 mediante la cual se confirmó el auto No. 3937 de 8 de noviembre de 2019, por el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad por indebida notificación.

TERCER: AGREGAR el Despacho Comisorio No. 10 de 04 de septiembre de 2018, remitido sin diligenciar, para que el mismo obre y conste en el trámite.

CUARTO: ABSTENERSE en esta oportunidad de fijar fecha para remate, conforme lo anotado en precedencia.

QUINTO: Cumplido el término previsto en el primer numeral, INGRESAR el expediente para definir la fecha de remate.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c167e8984f55690d8a65f8cb19958c57f71e235a7b43b4d293d0cecac7555d5c**

Documento generado en 13/07/2023 02:54:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: AVALÚO DE INMUEBLE PARA EFECTO DE REMATE - PROCESO RAD. 2015-00409 -00**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

&lt;secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 27/02/2023 12:13



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**De:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 27 de febrero de 2023 9:14**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

&lt;secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** RV: AVALÚO DE INMUEBLE PARA EFECTO DE REMATE - PROCESO RAD. 2015-00409 -00**De:** edison lopedas <edilopedas@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 24 de febrero de 2023 22:25**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** AVALÚO DE INMUEBLE PARA EFECTO DE REMATE - PROCESO RAD. 2015-00409 -00

Cordial saludo.

Respetuosamente, remito para su radicación y trámite correspondiente, el avalúo del inmueble materia de remate, previamente embargado y secuestrado en el proceso ejecutivo singular radicado con el número 2015-00409 -00, trámite judicial en el cual funge como ejecutante el Señor JAIRO SALAZAR ESPINOSA.

Atte,

EDINSON LOPEDA MURIEL

C.C 6.445.313

T.P N° 104.266 del C.S.J.

Correo Electrónico: edilopeda@hotmail.com



República De Colombia  
**Edinson Lopea Muriel**

Abogado

Especialista en Derecho Constitucional - Derecho Administrativo - Derecho Laboral

---

**Señor(a):**

**JUEZ TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CALI – VALLE.**

**E. S. D.**

REF: AVALÚO DE BIEN INMUEBLE – ART. 444 C.G.P.

Proceso: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: JAIRO SALAZAR ESPINOSA

DEMANDADO: ADIELA LOPEZ GOMEZ y OTRO.

RAD: 2015-00409 -00

**EDINSON LOPEDA MURIEL**, mayor y domiciliado en San Pedro - Valle, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.445.313 expedida en San Pedro – Valle, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 104.266 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte ejecutante, conforme lo ordena el artículo 444 del C.G.P., procedo a presentar el avalúo del bien inmueble previamente embargado y secuestrado en el presente trámite judicial, intervención procesal, la cual, llevo a cabo de la siguiente forma:

**AVALÚO DE BIEN INMUEBLE**

Teniendo en cuenta lo estipulado en el numeral 4. del Artículo 444 del C.G.P., se avalúa el inmueble materia de la ejecución así:

1.- Inmueble o predio rural (finca) denominado “VILLA LUCIA” ubicado en el paraje “Agua Azul o San Francisco” Corregimiento El Llanito del Municipio de Florida Valle del Cauca, con una extensión superficial de 11 Hectáreas y 500 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: Se tomó como punto de partida el N. 10 en el cual concurren las colindancias de Jaime Cartagena, Heitel Barandica y el interesado, colinda así NOROESTE en 382.00 metros con Heitel Barandica puntos 1C al 38 camino al medio, en 307.00 metros con Luis Rivera puntos 3B al 7A camino al medio, en 51.00 metros con Carlos Trujillo, puntos 7A al 7B cañada el medio, NORESTE en 224.00 metros con Carlos Trujillo, cañada al medio, en 21.00 metros Carlos Trujillo, puntos 9A al 9B cañada al medio, sureste en 568.00 metros con Engel Ruiz, puntos 9B al 16, camino al medio, en 128.00 metros con Jaime Cartagena, puntos 16 al 1C camino al medio y encierra.

Este inmueble se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria número 378 – 16044 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, siendo de propiedad de señor HENNIO GARCIA MENDOZA, identificado con C.C N° 2.931.196.

**Avalúo Oficial (Año 2023): \$ 474.305.000.oo**

**Avalúo para efecto de remate: \$ 711.457.500.oo**

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4. Del artículo 444 del C.G.P., el avalúo de los inmuebles para efecto de remate, se lleva a cabo, tomando el valor catastral del mismo, incrementado en un Cincuenta (50%) por ciento, disposición legal que le da un valor al inmueble materia de la ejecución de **SETECIENTOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/C (\$ 711.457.500.oo.)**.

### PRUEBAS

Allego junto al presente escrito los siguientes documentos:

- 1.- Factura de cobro de Impuesto Predial Unificado del inmueble en el cual se estipula el avalúo oficial del inmueble fijado para el año 2023, valor que se tiene en cuenta para efecto de elaborar el presente avalúo.
- 2.- Certificado Catastral del inmueble N° 1057 expedido el día 24 de Febrero de 2023.

Del Señor(a) Juez,

Atentamente



**EDINSON LOPEDA MURIEL.**  
**C.C N° 6.445.313 Expedida en San Pedro V.**  
**T.P. N° 104.266 del C.S.J.**



**MUNICIPIO DE FLORIDA (V)**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL**  
**TESORERÍA**  
**IMPUESTO PREDIAL Y COMPLEMENTARIOS**  
**CERTIFICADO CATASTRAL**



**Nº 1057**

**CERTIFICA**

Que: Hennio Garcia Mendosa

Aparece(n) inscrito(s) en el Catastro del Municipio de Florida (V), como propietario(s) del (los) siguiente(s) predios(s)

PREDIO	NOMENCLATURA	ÁREA	AVALÚO	AÑO
00 02. 0009. 0053. 000	Villa Lucila	110.5 00	\$ 474.305.000	2023

**OBSERVACIONES: TRÁMITES LEGALES**

Expedido en Florida (V) a los 24 de Feb de 2023

**PAGADO**  
 TESORERÍA MUNICIPAL  
 FLORIDA - VALLE

24 FEB 2023

*[Firma]*

Tesorero

Vo. Bo. Srio. De Hacienda Municipal

IMPRESO POR JUAN MANUEL RAMIREZ P Y/O PAPELERÍA GENIUS JP. NIT. 16.895.852-4 TEL. 263 6805 - Col. 313 972 4248 FLORIDA VALLE



Municipio de Florida  
NIT 800.100.519-1

FACTURA No.  
1001270645

**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

No. Predial	00	Sector	02	Manzana	0009	Predio	0053	Parte	000	Estrato	0	Tipo	RURAL	Uso	I	Fecha	24/02/2023
Matricula	378-16044			Estado Juridico: ACTIVO			Área Terreno mts		110.500	Área Construida mts		1.502					
Doc.	2931196 HENNIO GARCIA MENDOSA						No. Propietarios		1	Último Pago							
Dirección de Cobro				VILLA LUCILA				Avalúo Actual		474.305.000	Avalúo Anterior		460.490.000				
Dirección del Predio				VILLA LUCILA				Cod_postal		763560	Periodo Facturado			19961-20234			
Total Deuda Vigencias Anteriores				\$429.422.877				Total Deuda Vigencia Actual				\$8.907.448					
CONCEPTO		<= 2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	TOTAL DEUDA								
Predial Unificado		68.423.898	6.546.240	6.742.624	6.944.896	7.153.248	7.367.840	7.588.880	110.767.626								
SobreTasa Ambiental CVC		6.744.166	613.712	632.120	651.084	670.616	690.736	711.456	10.713.890								
SobreTasa Bomberil		2.814.580	523.700	539.408	555.592	572.260	589.428	607.112	6.202.080								
Factura Predial		49.999	10.000	10.000	10.000	0	0	0	79.999								
Interés Predial Unificado		250.951.367	8.092.912	6.322.055	3.688.812	2.741.182	1.240.019	0	273.036.347								
Interés Sobretasa Ambiental CVC		24.833.802	758.713	592.692	345.828	256.985	116.253	0	26.904.273								
Interés Sobretasa Bomberil		8.859.313	647.433	505.763	295.104	219.295	99.202	0	10.626.110								
TOTAL DEUDA		362.677.125	17.192.710	15.344.662	12.491.316	11.613.586	10.103.478	8.907.448	438.330.325								
FECHA LÍMITE		PAGA TRIMESTRE				FECHA LÍMITE		PAGA AÑO TOTAL									
31/03/2023		431.649.739				31/03/2023		438.330.325									
Descuento		MARQUE AQUÍ				Descuento		MARQUE AQUÍ									
Valor a Pagar		\$431.649.739				Valor a Pagar		\$438.330.325									

Calle 10 con carrera 20 Parque Principal  
Teléfono: (2)2644696 Email: hacienda@florida-valle.gov.co  
Página web www.florida-valle.gov.co

Desprendible de pago

**Municipio de Florida**

Municipio de Florida	No. Predial	000200090053000	FACTURA No.	1001270645
NIT 800.100.519-1	Propietario:	2931196 HENNIO GARCIA MENDOSA	FECHA FACTURA	24/02/2023
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	Periodo Facturado:	19961-20234		
FECHA LÍMITE	PAGA AL PERIODO			PAGA AÑO TOTAL
31/03/2023	PREDIAL \$378.192.312	CVC \$37.084.571	BOMBEROS \$16.372.856	PREDIAL \$383.883.972
				CVC \$37.618.163
				BOMBEROS \$16.828.190
	TOTAL \$431.649.739			TOTAL \$438.330.325



(415)7709998777415(8020)1001270645(3900)0431649739(96)20230331



(415)7709998777415(8020)1001270645(3900)0438330325(96)20230331

24/02/2023 09:32 AM ALCFLO\_SMARTINEZ



Municipio de Florida  
NIT 800.100.519-1

FACTURA No.  
1001270645

**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

No. Predial	00	Sector	02	Manzana	0009	Predio	0053	Parte	000	Estrato	0	Tipo	RURAL	Uso	I	Fecha	24/02/2023
Matricula	378-16044			Estado Juridico: ACTIVO			Área Terreno mts		110.500	Área Construida mts		1.502					
Doc.	2931196 HENNIO GARCIA MENDOSA						No. Propietarios		1	Último Pago							
Dirección de Cobro				VILLA LUCILA				Avalúo Actual		474.305.000	Avalúo Anterior			460.490.000			
Dirección del Predio				VILLA LUCILA				Cod_postal		763560	Periodo Facturado			19961-20234			
Total Deuda Vigencias Anteriores				<b>\$429.422.877</b>				Total Deuda Vigencia Actual				<b>\$8.907.448</b>					
CONCEPTO		<= 2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	TOTAL DEUDA								
Predial Unificado		68.423.898	6.546.240	6.742.624	6.944.896	7.153.248	7.367.840	7.588.880	110.767.626								
SobreTasa Ambiental CVC		6.744.166	613.712	632.120	651.084	670.616	690.736	711.456	10.713.890								
SobreTasa Bomberil		2.814.580	523.700	539.408	555.592	572.260	589.428	607.112	6.202.080								
Factura Predial		49.999	10.000	10.000	10.000	0	0	0	79.999								
Interés Predial Unificado		250.951.367	8.092.912	6.322.055	3.688.812	2.741.182	1.240.019	0	273.036.347								
Interés Sobretasa Ambiental CVC		24.833.802	758.713	592.692	345.828	256.985	116.253	0	26.904.273								
Interés Sobretasa Bomberil		8.859.313	647.433	505.763	295.104	219.295	99.202	0	10.626.110								
<b>TOTAL DEUDA</b>		<b>362.677.125</b>	<b>17.192.710</b>	<b>15.344.662</b>	<b>12.491.316</b>	<b>11.613.586</b>	<b>10.103.478</b>	<b>8.907.448</b>	<b>438.330.325</b>								
FECHA LÍMITE		PAGA TRIMESTRE				FECHA LÍMITE		PAGA AÑO TOTAL									
31/03/2023		431.649.739				31/03/2023		438.330.325									
Descuento		MARQUE AQUÍ				Descuento		MARQUE AQUÍ									
Valor a Pagar		<b>\$431.649.739</b>				Valor a Pagar		<b>\$438.330.325</b>									

Calle 10 con carrera 20 Parque Principal  
Teléfono: (2)2644696 Email: hacienda@florida-valle.gov.co  
Página web www.florida-valle.gov.co

Desprendible de pago

**Municipio de Florida**

Municipio de Florida	No. Predial	000200090053000	FACTURA No.	1001270645
NIT 800.100.519-1	Propietario:	2931196 HENNIO GARCIA MENDOSA	FECHA FACTURA	24/02/2023
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	Periodo Facturado:	19961-20234		
FECHA LÍMITE	PAGA AL PERIODO			PAGA AÑO TOTAL
31/03/2023	PREDIAL \$378.192.312	CVC \$37.084.571	BOMBEROS \$16.372.856	PREDIAL \$383.883.972
				CVC \$37.618.163
				BOMBEROS \$16.828.190
	<b>TOTAL \$431.649.739</b>			<b>TOTAL \$438.330.325</b>



(415)7709998777415(8020)1001270645(3900)0431649739(96)20230331



(415)7709998777415(8020)1001270645(3900)0438330325(96)20230331

24/02/2023 09:32 AM ALCFLO\_SMARTINEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1236

Radicación: 760013103-015-2012-00174-00  
Demandante: Banco Procredit S.A  
Demandado: Yovany Alexander Imbol Duque y Otra  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el término de traslado ordenado mediante auto No. 186 de 23 de febrero de 2023, se evidencia que la parte demandante no se pronunció al respecto, sin embargo, previo a resolver sobre el incidente de oposición presentado por el apoderado judicial del señor VICTOR JAVIER SILVA MERA, se hace necesario que se allegue al expediente las resultas del despacho comisorio No. 08 del 28 de enero de 2021, razón por la cual, se requerirá a la Alcaldía de Popayán Cauca - Inspector De Tránsito, a fin de que lo remita con destino a este proceso, para lo cual se dará el término de cinco (5), días siguientes al recibo de la presente comunicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la ALCALDÍA DE POPAYÁN CAUCA - INSPECTOR DE TRÁNSITO, a fin de que remita con destino a este proceso las resultas del despacho comisorio No. 08 de 28 de enero de 2021, junto con los anexos derivados de la oposición presentada por el apoderado judicial del señor VICTOR JAVIER SILVA MERA, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación. Por la Oficina de Apoyo, líbrese la comunicación a que haya lugar.

SEGUNDO: CUMPLIDO el anterior término, INGRESAR de nuevo a despacho el expediente para proveer, sobre el incidente de oposición presentado por el apoderado judicial del señor VICTOR JAVIER SILVA MERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368b43329a1d6ff09df2e17fe4cb529548f87d6b8ae2ffafa13d5c890842ee36**

Documento generado en 13/07/2023 01:07:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**